

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2613-2018

Lima, 19 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800009562 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA);

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 27 de octubre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Americana" de CASAPALCA.
- 1.2 **27 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1829-2018 se notificó a CASAPALCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de julio de 2018.-** CASAPALCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 443-2018-OS-GSM se notificó a CASAPALCA el Informe Final de Instrucción N° 1971-2018.
- 1.5 **27 de septiembre de 2017.-** CASAPALCA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1971-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Poza de decantación auxiliar, Nv. 18- Zona Cuerpos</i>	<i>15.60</i>
<i>Subestación Eléctrica 121, Nv. 14- Zona Cuerpos</i>	<i>13.20</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

(en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape del equipo de combustión interna en interior de mina que a continuación se menciona, el resultado obtenido excedió el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión ISUZU, placa AHL-860, Código 16</i>	<i>1481</i>	<i>Xc. 347 SE, Nv. 14</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CASAPALCA

3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹.

- a) La poza de decantación auxiliar no es una labor de explotación, desarrollo y preparación. En esta zona no se usa explosivos. En el Formato de medición entregado por la supervisión se consigna la ausencia de personal. No hay exposición de personal a riesgo de gaseamiento dado que la decantación de sedimentos se limpia cada seis meses, cumpliendo así con el artículo 246° del RSSO.
- b) La sub estación eléctrica 121 tiene una longitud de 10 metros aproximadamente donde los valores de medición de velocidad de aire registrados en el formato cumplían con el parámetro establecido en el RSSO. Esta instalación no es infraestructura de explotación, desarrollo y preparación, el acceso a la misma es restringido. No obstante lo mencionado, se reinstalaron mangas de ventilación.

¹ Con escrito de fecha 27 de septiembre de 2018, CASAPALCA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1971-2018 en lo referido a la imputación al artículo 248° del RSSO.

- c) Se ha acreditado la subsanación de la infracción a través de la instalación de mangas en ambas labores imputadas, por lo que se demostró que el incumplimiento cesó prácticamente de inmediato, desde su comisión, por lo que se debe aplicar el eximente previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- d) El régimen de responsabilidad administrativa en el marco de la potestad sancionadora otorgada a Osinergmin es de responsabilidad subjetiva y por tanto, es ilegal que Osinergmin imponga sanciones, sin importar si la conducta típica fue cometida a título de dolo o culpa, como si el régimen aplicable fuera uno de responsabilidad objetiva. Cabe indicar que el régimen de responsabilidad objetiva sólo puede ser determinado por ley o decreto legislativo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual se ha vulnerado.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley N° 28964 señalan que las infracciones se determinan de manera objetiva, no alude en absoluto al régimen de responsabilidad administrativa, sino al deber de la administración de determinar la existencia de infracciones sobre la base de pruebas que acrediten objetivamente el ilícito, de modo imparcial, sin prejuicios ni arbitrariedades.

La responsabilidad administrativa no se puede atribuir a través del Reglamento General de Osinergmin (Decreto Supremo N° 054-2001-PCM) al ser una norma de rango infralegal.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Se deben interpretar integralmente las disposiciones establecidas en el artículo 254° del RSSO por lo que la medición de CO sólo se debe realizar semanalmente y en caso de detectarse que supere los 500 ppm de CO se suspende el trabajo del equipo, hasta que sea reparado. Ello supone que horas o días (pero no más de 7 días) antes de la medición que arroja un resultado fuera de rango, es legalmente posible que el equipo haya estado operando fuera de rango. La norma no indica que el límite se debe cumplir en todo momento.

El vehículo materia de imputación fue medido por última vez el día 22 de octubre de 2017. Adjunta reporte de registro de control de gases. En dicha medición cumplía con el rango y cuando la supervisión detectó no cumplía con el parámetro, suspendió el equipo hasta su reparación. Se encontraba dentro del plazo de 7 días de acuerdo a la obligación de monitoreo semanal. Se realizó mantenimiento hasta recuperar sus emisiones dentro de rango.

- b) Se ha acreditado la subsanación de la infracción a través del retiro del vehículo, por lo que se demostró que el incumplimiento cesó prácticamente de inmediato, desde su comisión, por lo que se debe aplicar el eximente previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

- c) El régimen de responsabilidad administrativa en el marco de la potestad sancionadora otorgada a Osinergmin es de responsabilidad subjetiva y por tanto, es ilegal que Osinergmin imponga sanciones, sin importar si la conducta típica fue cometida a título de dolo o culpa, como si el régimen aplicable fuera uno de responsabilidad objetiva. Cabe indicar que el régimen de responsabilidad objetiva sólo puede ser determinado por ley o decreto legislativo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual se ha vulnerado.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley N° 28964 señalan que las infracciones se determinan de manera objetiva, no alude en absoluto al régimen de responsabilidad administrativa, sino al deber de la administración de determinar la existencia de infracciones sobre la base de pruebas que acrediten objetivamente el ilícito, de modo imparcial, sin prejuizamientos ni arbitrariedades.

La responsabilidad administrativa no se puede atribuir a través del Reglamento General de Osinergmin (Decreto Supremo N° 054-2001-PCM) al ser una norma de rango infralegal.

Al Informe Final de Instrucción N° 1971-2018:

- d) El numeral 245.2 del artículo 245° del TUO de la LPAG establece garantías para los administrados reconocidas en la referida Ley que son aplicables aún en aquellos procedimientos regulados por leyes especiales y que en éstos últimos no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados.

En ese sentido, lo dispuesto en el RSFS y el Informe Final de Instrucción N° 1971-2018 respecto a la inaplicación del eximente por subsanación voluntaria dado que el incumplimiento se habría configurado en el marco del desarrollo de un trabajo de alto riesgo y que dicho supuesto en el RSFS se encuentra exceptuado de la aplicación del eximente, no es válido, por lo tanto debe archivarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ningún momento se ha efectuado un análisis respecto a la subsanación voluntaria que efectivamente se produjo antes del inicio del procedimiento.

- e) Para justificar su actuación en el marco de un régimen de responsabilidad administrativa, Osinergmin invoca el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, al respecto, la expresión "*la infracción será determinada en forma objetiva*" no es en absoluto una autorización para actuar en un régimen de responsabilidad objetiva sino un mandato legal para que Osinergmin actúe con objetividad en el procedimiento, es decir, sin arbitrariedades, sin presunciones o prejuizamientos y más bien con apego a los hechos debidamente acreditados.

En el Informe Final de Instrucción N° 1971-2018 se persiste en fundamentar la existencia de un régimen de responsabilidad objetiva con la simple reiteración del artículo antes citado, lo que denota un error insubsanable en la motivación del acto administrativo, pues la discusión planteada consiste justamente en la interpretación de los términos de dichas leyes y no sólo su existencia en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, Osinergmin al no ejercer su potestad sancionadora en un régimen de responsabilidad subjetiva corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador al no haberse determinado si CASAPALCA ha actuado con dolo o culpa.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Poza de Decantación Auxiliar, Nv. 18- Zona Cuerpos</i>	<i>15.60</i>
<i>Subestación Eléctrica 121, Nv. 14- Zona Cuerpos</i>	<i>13.20</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señalaron como hechos constatados N° 1 y 2 respectivamente, lo siguiente: *Se realizó la medición la velocidad de aire (...). Del resultado obtenido el titular minero incumple el RSSO.*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Poza de Decantación Auxiliar, Nv. 18- Zona Cuerpos</i>	<i>15.60</i>
<i>Subestación Eléctrica 121, Nv. 14- Zona Cuerpos</i>	<i>13.20</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 8 y 9 (fojas 9).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 5 y 6).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 1 y 5 (fojas 5). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

En cuanto al informe de calibración del equipo utilizado en el presente caso, si bien consta dicho informe (fojas 5 y 6), éste ha omitido la referencia al número de serie de la sonda de

hilo caliente, omisión que impide considerar el informe de calibración presentado, por lo que no se ha cumplido con una de las acciones de medición que determinan el incumplimiento materia de imputación.

En tal sentido, corresponde el archivo de la imputación al artículo 248° del RSSO de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1971-2018² (fojas 79 a 84).

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por CASAPALCA.

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape del equipo de combustión interna en interior de mina que a continuación se menciona, el resultado obtenido excedió el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión ISUZU, placa AHL-860, Código 16</i>	<i>1481</i>	<i>Xc. 347 SE, Nv. 14</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) se señaló como hecho constatado N° 3: *Se realizó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) (...) en el tubo de escape de los equipos con motor petrolero ubicados en labores subterráneas, obteniéndose valores por encima de quinientos (500) ppm de CO, siendo los siguientes:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión ISUZU, placa AHL-860, Código 16</i>	<i>1481</i>	<i>Xc. 347 SE, Nv. 14</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 24 y 25 (fojas 10).
- La medición se realizó con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 7).

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítem N° 3 (fojas 6), así como en el *voucher* de medición de emisión de CO (fojas 7). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En lo referente al descargo a), cabe recalcar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, anterior o posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no exime de responsabilidad ni subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

Asimismo, cabe indicar que la presente imputación está referida al presunto incumplimiento del numeral 2, literal e) del artículo 254° la cual constituye una obligación diferente a la establecida en el literal c) del mismo artículo. La primera prohíbe el uso de vehículos en interior mina que superen el parámetro de CO y la segunda establece un monitoreo periódico del parámetro. Ambas obligaciones no son excluyentes en su cumplimiento, dado que tienen como objetivo asegurar un control continuo de los vehículos que ingresen a interior mina conforme a lo establecido en el RSSO.

Conforme a lo anterior, resulta improcedente la interpretación de CASAPALCA según la cual la medición del parámetro conforme al numeral 2, literal e) del artículo 254° sólo debería realizarse cada siete (7) días, lo que afecta la exigencia prevista en el RSSO permitiendo el uso de vehículos en interior mina que superen el parámetro exigido, afectando la condición de aire limpio para el desarrollo de las operaciones mineras en interior mina.

De acuerdo a lo antes mencionado, el hecho de haber realizado el monitoreo en el vehículo Camión ISUZU, placa AHL-860, Código 16, no exime de cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 2, literal e) del artículo 254° materia de la presente imputación.

Respecto al descargo b), en cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, las cuales fueron comunicadas por CASAPALCA, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En lo referente a los descargos c) y e), respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que en los

procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por Osinergmin la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva.

En efecto, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin se ha previsto que la infracción será determinada en forma objetiva y es sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del Osinergmin.

Conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales señaladas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.

Acorde con lo anterior en el presente se ha cumplido con determinar objetivamente la responsabilidad de CASAPALCA al haberse verificado conforme al resultado de la medición que el vehículo materia de imputación no cumple con el parámetro de CO establecido en el RSSO, por lo que no se vulnera el numeral 10 del artículo 246° del RSSO.

Respecto al descargo d), en cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, las acciones correctivas realizadas por CASAPALCA con el fin de cumplir con la obligación incumplida, luego de su detección, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1971-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CASAPALCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que CASAPALCA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al final de la supervisión, CASAPALCA informó las acciones correctivas que ha realizado en el vehículo materia de imputación a fin de cumplir con el parámetro establecido en el RSSO (fojas 13 a 24), por lo corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CASAPALCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado³ y cálculo de multa⁴*

Descripción	Equipo	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Filtro de aire	Camión ISUZU, placa AHL-860, código 16	Unid.	1	670.18	670.18
Filtro de Aceite		Unid.	1	121.85	121.85
Filtro de Combustible		Unid.	1	55.39	55.39
Aceite Lubricante para Motor		Unid.	1	227.09	227.09
Costo Total por materiales y equipos (S/ octubre 2017)⁵					1,074.51
Costo Total mano de obra y herramientas (S/ octubre 2017)⁶					326.96
Costo Total de especialista encargado (S/ octubre 2017)⁷					21,805.05

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ octubre 2017)	23,206.52
Tipo de cambio octubre 2017	3.252
Fecha de detección	24/10/2017
Fecha de acción correctiva	24/10/2017
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ⁸	0.04%
Costo capitalizado (US\$ octubre 2017)	7,137.61
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2017)	2.53
Tipo de cambio octubre 2017	3.252
IPC octubre 2017	127.48
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	8.36
Escudo Fiscal (30%)	2.51
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	4,540.11
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,540.11
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,313.11

³ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas que garantizan cumplir con el parámetro de CO dispuesto en el RSSO en el vehículo materia de imputación. No se aplica cálculo de ganancia ilícita toda vez que no desarrollaban actividades de acarreo de mineral o preparación de labores de extracción de mineral con dicho vehículo.

⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

⁵ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁶ Costos mano de obra y herramientas: la labor de un técnico mecánico (sueldo de 8 horas S/ 170.49) y su ayudante (sueldo de 8 horas S/ 118.53) y gasto de uso de herramienta (S/ 11.56). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁷ Costos especialistas encargados: salario de un mes de Técnico en medición (S/ 4,253.50), Jefe de Guardia Mina (S/ 8,702.33) y Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

Multa (UIT) ¹⁰	1.04
---------------------------	------

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000956201

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

